Crónica de Doctrina Administrativa en materia de Seguridad Social

Laborum

nº 40 (3er Trimestre 2024)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370

Doctrina Administrativa. Instituto Nacional de la Seguridad Social

Andrés Ramón Trillo García *Letrado de la Administración de la Seguridad Social*
https://orcid.org/0000-0002-0034-5194

1. NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR

1.1. Disfrute de los periodos de descanso en caso de fallecimiento del hijo. Criterio de Gestión del INSS 14/2024, de 6 de agosto de 2024

Se plantea la forma de disfrutar la prestación de cuidado y nacimiento del menor en el caso de fallecimiento del hijo. El problema radica en el hecho de que la regulación de la prestación permite fraccionar el periodo de descanso no obligatorio y disfrutarlo en periodo semanales, acumulados o interrumpidos, por lo que se dan supuestos en los que tras el fallecimiento del hijo y una vez disfrutado el descanso obligatorio, los progenitores deciden reincorporarse al trabajo, pero no de forma definitiva, sino con la intención de disfrutar del descanso voluntario de forma fraccionada y/o a tiempo parcial.

En el Criterio se concluye lo siguiente:

1.- En caso de fallecimiento del hijo, ambos progenitores tienen derecho al disfrute de las seis semanas de descanso obligatorio de la prestación de acuerdo con lo previsto el artículo 48.4 ET.

2.- Si transcurridas las seis semanas de descanso obligatorio no se produce la reincorporación al trabajo, sino que se disfrute del descanso voluntario de forma ininterrumpida y a tiempo completo, los progenitores tendrán derecho a las 10 semanas de descanso voluntario de la prestación que les queda por disfrutar.

En caso de que se produzca la reincorporación al trabajo, sea a tiempo completo o a tiempo parcial, se extingue el derecho al tiempo de descanso voluntario que reste por disfrutar al trabajador.

3.- Como excepción, en el supuesto de que el hijo fallezca después de transcurrido el periodo de suspensión obligatorio del contrato, pero en un momento en el que el progenitor se encuentra reincorporado al trabajo por haber optado por el disfrute intermitente o a tiempo parcial de la prestación, si reanuda la suspensión del contrato de trabajo inmediatamente después del fallecimiento, de forma continuada y a tiempo completo, subsistirá el derecho al subsidio hasta alcanzar el periodo máximo de 10 semanas de descanso voluntario.

2. INCAPACIDAD PERMANENTE

2.1. Incompatibilidad de la pensión de Incapacidad Permanente Absoluta con la realización de trabajos por cuenta ajena o actividades por cuenta propia que determinen la inclusión en un régimen de la Seguridad Social. Criterio de Gestión del INSS 11/2024, de 13 de junio de 2024

La sentencia nº 544/2024, de 11 de abril, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en pleno, rectifica la doctrina que venía sosteniendo hasta el momento relativa al régimen de compatibilidad del cobro de las pensiones de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez con el desempeño de un trabajo.

La sentencia, entre otras cosas, indica que mantiene que "Si en las actuales circunstancias sociales, las nuevas tecnologías informáticas y el uso de la denominada inteligencia artificial pueden permitir a personas con serias dificultades somáticas la realización de trabajo con la ayuda de tales instrumentos la solución al problema que se plantea no debe ser la compatibilidad de las rentas del trabajo con la prestación pública que compense la incapacidad; sino, el contrario, la revisión del sistema de incapacidades en general y, específicamente, la del beneficiario afectado en orden a potenciar sus capacidades y la consecución de rentas dignas derivadas de su esfuerzo y trabajo al margen de la pensión pública cuya finalidad era sustituir las rentas que no existan".

Hasta que se lleve a cabo la modificación normativa que revise el actual sistema de incapacidades, el INSS ha de asumir la nueva doctrina, en los siguientes términos:

El artículo 198.2 LGSS establece:

"2. Las pensiones vitalicias en caso de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del incapacitado y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión".

Una primera jurisprudencia estableció que la referencia a "el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido", se refería una y exclusivamente a aquellos trabajos de tipo marginal e intrascendente, en el sentido de ser de mínima significación y relieve, por todas, las SSTS 20 de diciembre de 1965 y de 13 de mayo de 1986.

Con posterioridad, numerosas sentencias, entre otras, las SSTS de 30 de enero de 2008, de 16 de octubre de 2013, de 23 de abril de 2009 y de 20 de marzo de 2009, declararon la compatibilidad de la pensión de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez con el trabajo por cuenta ajena.

La STS de 11 de abril de 2024 rectifica esta última doctrina y entiende que "debe abandonar este criterio interpretativo para volver a una más adecuada interpretación de los preceptos que disciplinan el régimen de compatibilidades entre prestaciones de incapacidad permanente y el trabajo por cuenta propia o ajena que sea más respetuosa con la dicción de los preceptos legales y con la finalidad de los mismos y del propio sistema de Seguridad Social, atendido los criterios hermenéuticos del Código Civil, especialmente, la realidad social del tiempo en que las normas deben ser aplicadas, (…) El recto entendimiento del artículo 198.2 TRLGSS conduce a determinar que los trabajos compatibles con las prestaciones de incapacidad allí determinadas (Incapacidad Permanente Absoluta y Gran Invalidez) autorizados por dicha norma son aquellos de carácter marginal y de poca importancia que no requieran darse de alta, ni cotizar por ellos a la Seguridad Social; es decir los residuales, mínimos y limitados y, en manera alguna, los que constituyen los propios que se venían realizando habitualmente

ni cualesquiera otros que permiten la obtención regular de rentas y que, como se ha precisado, den lugar a su inclusión en un régimen de la Seguridad Social".

Las razones que según el Tribunal Supremo avalan la nueva doctrina son las siguientes:

a) La interpretación literal del artículo 198.2 TRLGSS, que al hablar de "actividades" compatibles y no de "trabajos" se está refiriendo a laborales o tareas marginales y limitadas uy no a ocupaciones permanentes o cotidianas que por su extensión o intensidad den lugar a su inclusión en el sistema de Seguridad Social.

b) La interpretación sistemática, por cuanto el artículo 194 TRLGSS (según la DT 26ª TRLGSS) establece que se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio y por la Gran Invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, por lo que resulta difícil imaginar que, por un lado, la norma califique la incapacidad permanente absoluta como situación que inhabilita por "completo" al trabajador para "toda" profesión u oficio, y que, por otra, este permitiendo la compatibilidad con actividades que, según la definición anterior no podría realizar.

La lógica de la interpretación sistemática solo puede conducir a que la recta hermenéutica de las actividades compatibles únicamente puede referirse a tareas o funciones que no sean las correspondientes a alguna profesión u oficio, sino a labores de índole accesorio, marginal, ocasional o limitado que, siendo o no lucrativas, no den lugar a su inclusión en el sistema de Seguridad Social.

c) La finalidad genérica de todas las prestaciones del sistema de la Seguridad Social de subvenir situaciones de necesidad de los afiliados al sistema, conforme a los principios de suficiencia de Seguridad Social.

d) La finalidad específica de las prestaciones de incapacidad permanente, que tratan de sustituir la sobrevenida carencia de rentas de trabajo debida a la pérdida de ingresos derivada de la imposibilidad de trabajar que se produce como consecuencia de la situación incapacitante sufrida por el trabajador, lo que implica que, si no existe esa pérdida de rentas de trabajo porque la situación incapacitante no implica la imposibilidad de obtenerlas, no concurre la situación de necesidad que precisa de la protección y esfuerzo social del resto de los ciudadanos para la acumulación de la prestación que permita atender dicha situación de necesidad.

e) La interpretación anterior era contraria a la lógica y a la sostenibilidad del sistema de prestaciones públicas de protección social y al principio de solidaridad, en la medida en que una misma persona -imposibilitada normativamente para el ejercicio de toda profesión u oficio- seguía percibiendo rentas del trabajo, mientras se abonaba una prestación de desempleo a un trabajador que no percibía rentas de trabajo por carecer de empleo y que podrá haber accedido a las rentas de trabajo derivadas del empleo que ocupaba el beneficiario de la prestación de incapacidad.

A partir, de esas consideraciones se establece el siguiente criterio:

1.- La percepción de la pensión de incapacidad permanente absoluta será incompatible con la realización de aquel trabajo o actividad que dé lugar a la inclusión en un régimen del sistema de la Seguridad Social.

A tal efecto, se suspenderá el pago de la pensión de incapacidad permanente absoluta durante el desempeño de tales trabajos o actividades, dictándose resolución en la que se fundamente la suspensión en la nueva doctrina del Tribunal Supremo, y se reanudará cuando cese la realización de dicho trabajo o actividad.

En aquellos casos en los que se tenga reconocido el complemento destinado a que el interesado pueda remunerar a la persona que le atienda previsto en el artículo 196.4 TRLGSS, la suspensión de la pensión no impedirá que se siga percibiendo dicho complemento.

Lo establecido en este apartado no impide que el INSS pueda promover la revisión del estado del interesado conforme a lo dispuesto en el artículo 200 TRLGSS.

2.- En aquellos casos en los que, de acuerdo con la anterior doctrina del Tribunal Supremo, el pensionista viniese compatibilizando el percibo de la pensión de incapacidad permanente absoluta con el ejercicio de un trabajo por cuenta ajena o de una actividad por cuenta propia que hubiera dado lugar al alta en un régimen de la Seguridad Social, durante la vigencia de dichos contratos de trabajo o de las citadas actividades, se mantendrá la compatibilidad sin perjuicio de que se pueda iniciar, si así procediese, el procedimiento de revisión con el objeto de determinar si se mantiene el grado, en el supuesto de que el interesado no hubiera cumplido la edad de jubilación y de que dicho procedimiento no se hubiera ya iniciado cuando se tuvo conocimiento de que el interesado estaba trabajando.

3. JUBILACIÓN

3.1. Demora de la jubilación. Cómputo de los periodos de trabajo a tiempo parcial a efectos de determinar el complemento de demora regulado en el artículo 210.2 TRLGSS. Criterio de gestión INSS nº 16/2024, de 8 de agosto de 2024

Se plantea como deben computarse los periodos de trabajo a tiempo parcial posteriores al momento en que se reunieron los requisitos para el acceso a la pensión de jubilación una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación que resulte de aplicación conforme al artículo 205.1.b) TRLGSS a efectos del reconocimiento del complemento regulado en el artículo 210.2 TRLGSS.

El artículo 210.2 TRLGSS disponer que: "Cunado se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de aplicar en cada caso lo establecido en el artículo 205.1.a), siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el periodo mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1.b), se reconocerá al interesado por cada año completo cotizado que transcurra desde que reunió los requisitos para acceder a esta pensión, un complemento económico que se abonará de alguna de las siguientes maneras, a elección del interesado: (…)".

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social emite el criterio interpretativo número 18/2024, de 2 de agosto de 2024, sobre la forma en que han de computarse los periodos de trabajo a tiempo parcial posteriores al momento en que se reunieron los requisitos para el acceso a la pensión de jubilación una vez cumplida séptima del TRLGSS a efectos del reconocimiento del complemento regulado en el artículo 210.2 TRLGSS.

En el citado criterio, teniendo en cuenta la redacción actual de los artículos 245, 247 y 248 TRLGSS, así como la jurisprudencia y doctrina del Tribunal Constitucional relativa a los trabajadores a tiempo parcial contenida en la sentencia de 8 de mayo de 2019, asunto C-161/18, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y sentencia del Tribunal Constitucional 9172019, de 3 de julio de 2019, la DGSS concluye que:

"Tras las modificaciones normativas introducidas por el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo en los artículos 247 y 248 TRLGSS, y la jurisprudencia analizada se pone de manifiesto que no solo los artículos 247 y 248 TRLGSS equiparan el trabajo a tiempo parcial al trabajo a tiempo completo, sino que3 existe la voluntad del legislador de equipara a ambos tipos de contrato a efectos del acceso a la pensión de jubilación, así como de no imponer restricciones a efectos del cálculo de su cuantía, más allá de la reducción de la base reguladora para el trabajador a tiempo parcial en función de su menor base de cotización.

Asimismo, se hace necesario recordar que la figura de la jubilación demorada nace en el marco de las recomendaciones del Pacto de Toledo (…). En definitiva, el complemento de demora del artículo 210 TRLGSS pretende incentivar la prolongación voluntaria de la vida laboral más allá de la edad ordinaria de jubilación tanto a los trabajadores a tiempo completo como a los trabajadores a tiempo parcial.

(…)

Por todo lo señalado anteriormente, a juicio de este Centro Directivo, la asimilación del trabajador a tiempo parcial al trabajador a tiempo completo se extiende al complemento por demora de la jubilación previsto en el artículo 210 TRLGSS. Es consecuencia, a efectos del acceso y cálculo del porcentaje adicional por demora de la jubilación de los trabajadores que, cumplida la edad de jubilación lleven a cabo periodos de trabajo a tiempo parcial, se computarán los días en alta con contrato a tiempo parcial con independencia de la jornada efectuada".

3.2. Jubilación parcial. Cantidades percibidas en concepto de jubilación parcial una vez producido el cese en el trabajo a tiempo parcial compatible con la pensión. Criterio de Gestión nº 15/2024, de 7 de agosto

Se plantea si, en los supuestos en los que el beneficiario de una pensión de jubilación parcial continua percibiendo dicha pensión una vez producido el cese en el trabajo a tiempo parcial compatible con la misma, y que solicita la pensión de jubilación plena transcurridos mas de tres meses desde dicho cese, procede que, por parte de la entidad gestora de la pensión de jubilación, se reclamen al interesado las cantidades percibidas en concepto de jubilación parcial desde la fecha del cese en el trabajo a tiempo parcial hasta la fecha de efectos de la jubilación plena.

Conforme a la doctrina sentada en las sentencias del Tribunal Supremo número 639/2024, de 7 de mayo de 2024, y 129/2023, de 10 de febrero, no procede reclamar a los beneficiarios de la pensión de jubilación parcial compatible con dicha pensión, las cantidades percibidas en concepto de jubilación parcial durante el periodo que media desde el cese en el trabajo a tiempo parcial hasta la fecha de efectos económicos de la pensión de jubilación plena. A estos efectos, cabe recordar que el hecho causante y la fecha de efectos económicos de la pensión de jubilación plena serán los que correspondan de curdo con lo establecido en el Real Decreto 453/2022, de 14 de junio, por el que se regula la determinación del hecho causante y los efectos económicos de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva y de la prestación económica de ingreso mínimo vital, y se modifican diversos reglamentos del sistema de la Seguridad Social que regulan distintos ámbitos de la gestión.

En consecuencia, y siguiendo lo establecido en las sentencias objeto de análisis, sí procede reclamar las cantidades percibidas en concepto de jubilación parcial durante el periodo en que ambas pensiones, jubilación parcial y jubilación plena, se solapen, procediendo descontar en el primer pago de la pensión de jubilación plena el importe percibiendo en concepto de jubilación parcial durante ese periodo.

3.3. Derecho transitorio. Trabajos irrelevantes y legalidad aplicable. Criterio de gestión INSS 12/2024, de 4 de julio de 2024

El apartado 5.a) DT 4ª TRLGSS dispone que:

"5. Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de la ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, a las pensiones de jubilación que se causen, en los siguientes supuestos:

a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de 1 de abril de 2013, siempre que con posterioridad a tal fecha no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social (…)".

El apartado 3.a) DT 34ª TRLGSS dispone:

"3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, seguirán siendo de aplicación las reglas de acceso a la modalidad de jubilación anticipada por voluntad del interesado previas a la entrada en vigor de esta disposición transitoria a las personas a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 210, siempre que la extinción del contrato de trabajo que da derecho al acceso a esta modalidad de jubilación anticipada cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Que la extinción se haya producido antes de 1 de enero de 2022, siempre que con posterioridad a tal fecha no vuelva a quedar incluida, por un periodo superior a 12 meses, en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social. (…)"

Cunado se produzcan las condiciones exigidas en el apartado 5.a) de la DT 4ª o en el apartado 3.a) DT 34ª TRLGSS, a efectos de determinar la legalidad aplicable a las pensiones de jubilación resueltas a partir del 1 de enero de 2024, se considerarán irrelevantes los periodos de trabajo (por cuenta ajena o por cuenta propia) determinantes del alta en algún régimen del sistema de la Seguridad Social que se hubiesen realizado con posterioridad a 1 de abril de 2013 o a 1 de enero de 2024, según el caso, cuando, la suma de dichos periodos, no supere los 12 meses, con independencia de que, en aplicación de este criterio, haya de fijarse el hecho causante de la pensión en una fecha anterior a la del 1 de enero de 2024.

También tendrán la consideración de irrelevantes los trabajos a tiempo parcial que, conforme a lo dispuesto en el artículo 282.1 TRLGSS, sean compatibles con la prestación o subsidio de desempleo derivados de un cese anterior a las fechas de referencia en las disposiciones citadas.

4. INGRESO MÍNIMO VITAL.

4.1. Exención del plazo de espera de seis meses en los casos de separación, divorcio, disolución de la pareja de hecho formalmente constituida o no formalizada. Criterio de gestión nº 13/2024, de 1 de agosto de 2024

Se plantea sobre la no exigencia del plazo de seis meses para la válida constitución de la unidad de convivencia a que se refiere el artículo 10.3 de la ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, en los casos de separación, divorcio, disolución de la pareja de hecho formalmente constituida o no formalizada.

Esta entidad gestora ha solicitado aclaración a la Dirección General de ordenación de la Seguridad Social sobre si, en las solicitudes iniciales de la prestación de Ingreso Mínimo Vital, se puede entender que la unidad de convivencia resultante está exenta del cumplimiento del cumplimiento del plazo de espera de seis meses cuando ésta se ha formado como consecuencia de nulidad, separación, divorcio, disolución de la pareja de hecho formalmente constituida o no formalizada, tal y como se contempló en al redacción original del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.

El citado centro directivo se ha pronunciado, mediante informe de 26 de junio de 2024, concluyendo que la exención del requisito establecido en el primer párrafo del artículo 10.3 de la ley del Ingreso Mínimo Vital es extensible al supuesto planteado, tanto si la unidad de convivencia resultante abandona el domicilio como sui permanece en el mismo, siendo de aplicación, en este caso, lo dispuesto en el criterio 5/2022, en virtud "cuando se produce la salida de algún miembro de la unidad de convivencia (…) los miembros que quedan en la misma han cumplido con el requisito de espera de seis meses, y con su composición siguen manteniendo la estabilidad de convivencia que les ha dotado de dicha consideración como unidad de convivencia para acceder a este derecho (…)".

Por tanto, en las solicitudes iniciales de la prestación de ingreso mínimo vital no se exigirá el requisito de que la unidad de convivencia esté constituida durante al menos los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud cuando, con motivo de la separación legal, nulidad matrimonial, divorcio de los cónyuges, o del inicio de sus trámites, o cuando con motivo de haber instado la disolución o disuelto la pareja de hecho formalmente constituida, o cesado la convivencia de parejas de hecho no formalizadas, una persona haya abandonado su domicilio familiar habitual o permanecido en ese domicilio acompañada de otras personas unidas por los vínculos establecidos en el artículo 6.1 de la ley y se acredite una convivencia previa de los integrantes de esa unidad de convivencia durante al menos seis meses.

nº 40 (3er Trimestre 2024)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370

Novedades Normativas y de Gestión de la Tesorería General de la Seguridad Social

Javier Aibar Bernad *Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social*
https://orcid.org/0000-0002-3927-5736

BREVE RESEÑA DE LAS NOVEDADES NORMATIVAS SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

REAL DECRETO-LEY 4/2024, DE 26 DE JUNIO, POR EL QUE SE PRORROGAN DETERMINADAS MEDIDAS PARA AFRONTAR LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DERIVADAS DE LOS CONFLICTOS EN UCRANIA Y ORIENTE PRÓXIMO Y SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN MATERIA FISCAL, ENERGÉTICA Y SOCIAL

En el Preámbulo del Real Decreto-Ley (en adelante RDL 4/2024) se recuerda que desde de año 2022 hasta la actualidad se han aprobado un total de ocho bloques de medidas con el objetivo de afrontar las consecuencias en España de la guerra en Ucrania, incluyendo medidas tanto normativas como no normativas, que se han ido adaptando a la evolución de la situación económica y social.

Se cita en dicho Preámbulo que es importante no poner en riesgo la sostenibilidad de las finanzas públicas, ni el cumplimiento de los objetivos de reducción del déficit y de la deuda pública. Para ello, con carácter general, deben plantearse medidas flexibles, como las que se recogen en el RDL4/2024, que sustenten la sostenibilidad de las finanzas públicas.

En lo que se refiere a la incorporación de medidas sociales, el RDL 4/2024, en su Capitulo V, prorroga las que establecieron a consecuencia en este caso, de la erupción volcánica en la isla de La Palma, ya que se aprecia que las consecuencias sociales y económicas siguen perviviendo en la zona de Cumbre Vieja. Por ello, se decidió prorrogar la vigencia de las medidas tomadas con anterioridad, cuyo plazo de finalización era el 30 de junio de 2024, cubriendo la misma necesidad establecida inicialmente: la plena recuperación y el restablecimiento efectivo de la actividad económica, la protección de los puestos de trabajo en el caso de las medidas laborales vinculadas con el disfrute de ayudas públicas y la necesidad de atender situaciones de urgencia familiar, principalmente, a través de expedientes de regulación de empleo y cesantías de autónomos.

En ese sentido, y en lo que se refiere a la Seguridad Social, y atendiendo a la necesidad de contribuir a la recuperación de las empresas y trabajadores afectados en su actividad por la erupción volcánica, y dado que persisten los efectos laborales y económicos y las situaciones de vulnerabilidad que las motivaron, se prorrogaron los aplazamientos y exenciones en el pago de cuotas a la Seguridad Social, y, para aquellos que venían percibiéndola, las prestaciones de cese de actividad para los trabajadores autónomos que se vieron obligados a cesar en la actividad, como consecuencia directa de la erupción volcánica.

Así se determinó en los artículos 35, 36 y 37 del RDL 4/2024, en los que se recogieron respectivamente las siguientes medidas prorrogadas:

— Prórroga del aplazamiento del pago de cuotas de la Seguridad Social.

— Prórroga de las medidas extraordinarias de Seguridad Social para los trabajadores autónomos afectados por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja en La Palma.

— Prórroga de las exenciones en la cotización aplicables en las unidades poblacionales de Puerto Naos y la Bombilla, reguladas en el artículo 77 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre.

REAL DECRETO 665/2024, DE 9 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL SOBRE COTIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OTROS DERECHOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO 2064/1995, DE 22 DE DICIEMBRE

Como se dispone en el artículo 1 del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social (aprobado por el Real Decreto Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre), la liquidación de las deudas con la Seguridad Social comprende los actos relativos a la determinación de las diferentes clases de deudas con la misma, posibilitando su ejecución material mediante su cumplimiento en forma voluntaria y, en su defecto, mediante su cumplimiento forzoso en vía de apremio.

Prosigue dicho artículo señalando que esa liquidación tiene como objeto la realización de todos los actos identificadores de las deudas con la Seguridad Social, en sus diferentes elementos como la cuantía, en su caso, objeto, motivación y declaración liquidatoria y su comunicación o notificación, si procedieren, tanto si se realizan por los sujetos privados, como por los órganos de las Administraciones públicas a los que corresponda tal función.

El Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social ha sido modificado en diversas ocasiones, para su correspondiente adaptación a los cambios que se han producido en materia liquidatoria, la última a través del Real decreto 665/2024, que estamos analizando. De esa forma, tras la entrada en vigor del nuevo sistema de cotización para las personas trabajadoras por cuenta propia, se han efectuado las necesarias adaptaciones normativas que se tratan a continuación.

Se incorporan las siguientes reformas, que están vigentes desde el pasado 1 de agosto de 2024:

— Modificación del artículo 44.3 del Reglamento, sobre bases y tipos de cotización para el Régimen especial de los trabajadores por Cuenta Propia:

 • El apartado c) del articulo 44.3 pasa a contener la siguiente redacción: “En el supuesto de las solicitudes de altas presentadas fuera del plazo reglamentariamente establecido, durante el período comprendido entre la fecha del alta y el último día del mes natural en el que se presentó la solicitud del alta, de formularse dichas solicitudes a partir del mes siguiente al del inicio de la actividad, la base de cotización será la base mínima del tramo 1 de la tabla general de bases de cotización de este régimen especial, sin que resulte de aplicación a dicho período el procedimiento de regularización al que se refiere el artículo 46” (se refiere a la regularización anual de la cotización).

 • El apartado d) del articulo 44.3 se dotó del siguiente contenido: “En el caso de altas de oficio a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, durante

el período comprendido entre la fecha del alta y el último día del mes natural inmediatamente anterior a la fecha de efectos del alta conforme a lo establecido en el Reglamento General sobre inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores, así como durante los períodos incluidos en las actas de liquidación por falta de alta de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, la base de cotización será la base mínima del tramo 1 de la tabla general de bases de cotización de este régimen especial, salvo que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social hubiese establecido expresamente otra base de cotización superior. En cualquier caso, se aplique una u otra base de cotización, no será de aplicación a dicho período el procedimiento de regularización al que se refiere el artículo 46. Iguales bases de cotización serán de aplicación en el supuesto de altas de oficio efectuadas por la Tesorería General de la Seguridad Social"

— Modificación del artículo 46, sobre la regularización anual de la cotización y el modo de efectuarla. A continuación, se destacan las principales novedades introducidas.

Se regularizará la cotización correspondiente a cada ejercicio anual, y se llevará a efecto en el año siguiente, conforme a los rendimientos netos anuales comunicados por las correspondientes Administraciones tributarias, y asimismo se tomarán en consideración los datos conocidos cuando se realice la regularización.

No serán objeto de la regularización anual las bases de cotización mensuales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que hayan sido tenidas en cuenta para el cálculo de la base reguladora de cualquier prestación económica del sistema de la Seguridad Social reconocida con anterioridad a la fecha en que se haya llevado a cabo dicha regularización, así como las bases de cotización aplicables hasta el inicio de la percepción de la prestación.

Tampoco serán objeto de regularización anual las bases de cotización mensuales de los períodos en los que se haya percibido cualesquiera de las prestaciones indicadas en el párrafo anterior.

A las personas trabajadoras autónomas que estén incluidas en la tabla reducida de bases de cotización, les será de aplicación en todo caso la base de cotización que determine la Ley de Presupuestos Generales del Estado como base de cotización mínima para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7.

Si la base de cotización promedio mensual es inferior a la base mínima del tramo que corresponda, la base de cotización que se considerará será la base mínima de dicho tramo, y se procederá a reclamar, en su caso, en un solo acto, las cuotas que correspondan en función del total de las diferencias, positivas o negativas, entre las bases de cotización provisionales de cada mes y la base de cotización mínima correspondiente al tramo.

Se deberá ingresar el importe de la diferencia hasta el último día del mes siguiente a aquel en que se les haya notificado el resultado de la regularización, sin aplicación del interés de demora o recargo alguno de abonarse en dicho plazo. El pago de dichas diferencias deberá efectuarse mediante el documento de ingreso que facilite la Tesorería General de

la Seguridad Social en la notificación del resultado de la regularización, o que ponga a disposición de los interesados a través de los correspondientes servicios telemáticos.

El sujeto obligado podrá optar por mantener, mediante la correspondiente renuncia a la devolución de cuotas, como bases definitivas las bases provisionales en el supuesto de que el promedio de estas sea superior a la base que le correspondería con arreglo a la regularización, siempre que dicho promedio no sea superior a la base de cotización que les resultase aplicable el 31 de diciembre de 2022, en cuyo caso resultará de aplicación esta última.

La renuncia a la base de cotización calculada como consecuencia de la regularización se podrá solicitar hasta el último día del mes natural inmediatamente posterior a aquel en que se comunique el resultado de la regularización e implicará, en su caso, la renuncia a la posible devolución de cuotas.

ORDEN ISM/812/2024, DE 26 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ISM/386/2024, DE 29 DE ABRIL, POR LA QUE SE REGULA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO ESPECIAL CON LA SEGURIDAD SOCIAL A EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LA COTIZACIÓN POR LOS PERÍODOS DE PRÁCTICAS FORMATIVAS Y DE PRÁCTICAS ACADÉMICAS EXTERNAS REGULADAS EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE, REALIZADAS CON ANTERIORIDAD A SU FECHA DE ENTRADA EN VIGOR.

En el preámbulo de la Orden 812/2024 se recapituló que el Real Decreto-ley 2/2023, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones, introdujo en la LGSS la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de los alumnos que realicen prácticas formativas y prácticas académicas externas incluidas en programas de formación, que comprenden las realizadas por alumnos universitarios, tanto para la obtención de titulaciones oficiales de grado, máster y doctorado como para la obtención de títulos propios de las universidades, ya sea un máster de formación permanente, un diploma de especialización o un diploma de experto, así como las realizadas por alumnos de formación profesional, siempre que no se presten en el régimen de formación profesional intensiva, y por alumnos de enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas profesionales y enseñanzas deportivas del sistema educativo.

Asimismo, por el Real Decreto-Ley 2/2023 se determinó que las personas citadas en el párrafo anterior que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de aquel, se hubieran encontrado en la situación en ella indicada, tendrían la posibilidad de suscribir un convenio especial, por una única vez, en el plazo, términos y condiciones que determinase el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a fin de posibilitarles el cómputo de la cotización por los períodos de formación o realización de prácticas no laborales y académicas que hubieran realizado antes de esa fecha de entrada en vigor hasta un máximo de cinco años.

Asimismo, el Real Decreto-ley 8/2023, por el que se adoptaron medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, preveía la adopción la adopción de disposiciones normativas que posibilitasen, de manera extraordinaria, la suscripción de un convenio especial, para ampliar hasta un máximo de cinco años, el cómputo como cotizado de los períodos de formación a que se refiere

la disposición adicional primera del Real Decreto 1493/2011, sobre las personas que participen en programas de formación.

Como consecuencia de lo anterior, se dictó la Orden ISM/386/2024, para la regulación de la suscripción de convenio especial con la Seguridad Social a efectos del cómputo de la cotización por los períodos de prácticas formativas y de prácticas académicas externas reguladas en la disposición adicional quincuagésima segunda de la LGSS, realizadas con anterioridad a su fecha de entrada en vigor.

Pero, tal como se menciona en el propio preámbulo de la Orden 812/2024, la entrada en vigor de la Orden 386/2024, provocó por parte de los agentes sociales y de diferentes entidades representativas del colectivo afectado, peticiones de revisión de determinados aspectos del régimen jurídico establecido, peticiones que fueron atendidas, dando lugar a la Orden 812/2024 que estamos analizando; esta norma introdujo las siguientes novedades:

— Rebaja el coste del convenio especial mediante el establecimiento como base de cotización para el cálculo de la cuota de la base mínima de cotización del grupo 7 del Régimen General de la Seguridad Social, vigente durante la realización de los períodos formativos o de prácticas certificados.

— Opción de compatibilizar la suscripción de un convenio especial al amparo del artículo 1 de la Orden 386/2024, con la suscripción de otro convenio especial, al amparo de su disposición adicional segunda, que posibilite el cómputo de hasta 1825 días de prácticas en cada uno de ellos, siempre que los períodos objeto de cómputo en uno y otro no se superpongan ni hubieran sido objeto de cómputo, en su caso, en el convenio que se suscribió al amparo de la disposición adicional primera del Real Decreto 1493/2011.

— Flexibilizar en mayor medida el pago de la cuota resultante, permitiendo que su pago pueda realizarse de manera fraccionada en un plazo máximo de hasta 84 mensualidades.

— Ampliar hasta el 31 de diciembre de 2028 la fecha límite para poder suscribir el convenio especial.

RESOLUCIÓN DE 4 DE JULIO DE 2024, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE USO DE FIRMA ELECTRÓNICA NO CRIPTOGRÁFICA, EN LAS RELACIONES DE LAS PERSONAS INTERESADAS CON LAS ENTIDADES GESTORAS Y SERVICIOS COMUNES DE LA SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES

Comienza destacando el preámbulo de la Resolución objeto de nuestro comentario, que el artículo 10 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estableció que se consideran válidos, a efectos de firma los sistemas de firma electrónica cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos cualificados de firma electrónica, los sistemas de sello electrónico cualificado y de sello electrónico avanzado basados en certificados electrónicos cualificados de sello electrónico, y cualquier otro sistema que las administraciones públicas consideren válido, en los términos y condiciones que se establezcan, recogiendo asimismo la posibilidad de admitir los sistemas de identificación contemplados en dicha ley como sistemas de firma.

Asimismo, se menciona que el artículo 129.6 de la LGSS, establece que mediante resolución de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, se podrán establecer sistemas de firma electrónica no criptográfica en sus relaciones con las personas interesadas, respecto a los procedimientos y trámites que se determinen.

De este modo, se dictó la Resolución de 4 de julio de 2024, como complemento a la Resolución de 8 de marzo de 2023, también de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se habilitaron trámites y actuaciones a través de los canales telefónico y telemático, mediante determinados sistemas de identificación y expresión de la voluntad, y se regularon aspectos relativos a la presentación y firma de solicitudes mediante formularios electrónicos a través de ambos canales.

El objeto y el ámbito de aplicación de la Resolución de 2024 es determinar las condiciones de uso de firma electrónica no criptográfica, en las relaciones de las personas interesadas con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social adscritos a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones.

Para ello se regulan tanto los supuestos de aplicación, como la forma de Identificación de la persona interesada, la descripción del sistema de firma no criptográfica y las garantías establecidas.